REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00292-00

DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT 900.672.473-8
DEMANDADA: MARIA TERESA RINCÓN DUARTE C.C 60.369.390

Se procede a realizar una revisión del expediente y se vislumbra que el despacho no se percató que en la notificación allegada el día 05 de diciembre de 2022, obra un enlace de Google Drive, donde reposa información complementaria de la notificación efectuada a la demandada MARIA TERESA RINCÓN DUARTE C.C 60.369.390.

Razón por la cual mediante constancia secretarial de fecha 30 de enero de 2023 se manifestó: "*la parte actora allega diligencia de notificación personal, practicada por correo electrónico, sin embargo, no allega el respectivo citatorio, a efectos de verificar su contenido*" y seguidamente se procedió a notificar el 16 de febrero de 2023 a la convocada al juicio; ampliando así el término del pronunciamiento de la señora **RINCÓN DUARTE.**

En consecuencia, de lo anterior, y al tenor del deber impuesto por el numeral 12 del art. 42 y 132 del C.G.P, realizando control de legalidad de las actuaciones procesales efectuadas, como quiera que se observa un error involuntario por parte de esta unidad judicial, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;***

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto las constancias secretariales de fecha 30 de enero y 07 de marzo de 2023, la notificación personal realizada por este despacho el 16 de febrero de 2023, el auto que corre traslado de la contestación de la demanda al demandante de fecha 11 de abril de 2023 y el proveído que no repuso el auto que descorrió traslado de la oposición presentada por la ejecutada de fecha 08 de junio de 2023, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase por notificada el día 30 de noviembre de 2022 de manera personal a la demandada **MARIA TERESA RINCÓN DUARTE C.C 60.369.390** de conformidad con lo establecido en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones oportunamente dentro del término respectivo.

Una vez ejecutoriado el presente, pasará el proceso al despacho para dictar providencia de decisión de fondo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 23 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94758cccb696c438426abc45c570dbc215699b8b9bd246dbc8dcdbe979e78a5**

Documento generado en 22/06/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00239-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS a través de apoderado judicial contra KELLY SHIRLEY JAIMES MENDEZ.

1. ANTECEDENTES

Que la señora KELLY SHIRLEY JAIMES MENDEZ para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 3586 del 19 de junio de 2019 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Que la señora KELLY SHIRLEY JAIMES MENDEZ suscribió el día 2 de julio de 2019 el pagaré número 2610793 con un interés remuneratorio en un plazo de 180 cuotas mensuales sucesivas desde 2 de agosto de 2019.

Que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el día 2 de junio de 2022.

Que también la demandada suscribió el día 22 de junio de 2022 el pagaré número 4960792007587761 - 5471412015562651, con fecha de vencimiento el día 22 de junio de 2022, incurriendo en mora desde ese mismo día.

Que la demanda autorizó al demandante para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento del pagaré, de acuerdo con las sumas adeudadas al momento del diligenciamiento del mismo.

Que como garantía de las obligaciones adquiridas se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el Apartamento Numero 409 Interior Torre Numero 5, del Conjunto Cerrado Terraviva, ubicado en la Avenida 28 # 19-70 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en dimensiones de dos metros con ocho centímetros (2,08mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, noventa y cinco centímetros (0,95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento; Entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con setenta y siete centímetros (1,77 mtrs) parte en ventana y parte en muro estructural en concreto común al medio, un metro con dieciséis centímetros (1,16 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre patio interno del edificio,

ductos de servicios comunes al medio, cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4,88 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en muro estructural en concreto común al medio con apartamento 410; Entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0,56 mtrs) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) parte en baranda metálica en acero inoxidable y parte en muro estructural en concreto común al medio con vacío sobre zona común de área verde; Entre los puntos (4) y uno (1) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de acceso al edificio. Nadir: Placa estructural común al medio con el tercer piso. Cenit: Placa estructural común al medio con el quinto piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-331064 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los pagarés: No. 2610793, 4960792007587761 – 5471412015562651 y la Escritura Pública número 3586 del 19 de junio de 2019 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó a la demandada KELLY SHIRLEY JAIMES MENDEZ, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No.2610793

• Por TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($32.610.627), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 22 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• Por el valor de UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, ($1.079.754), por concepto de cuotas causadas y no pagadas en el periodo del 2 de junio al 2 de agosto de 2022, junto con los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas.

PAGARÉ No. 4960792007587761*** **5471412015562651

• Por TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. ($3.860.919), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 22 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, en el presente trámite de ejecución, el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada KELLY SHIRLEY JAIMES MENDEZ, a través del correo abonado en el plenario, surtida el día dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio (019).

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó los pagarés número 2610793, 4960792007587761 – 5471412015562651 y la Escritura Pública número 3586 del 19 de junio de 2019 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de la deudora, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta del apartamento Numero 409 Interior Torre Numero 5, del Conjunto Cerrado Terraviva, ubicado en la Avenida 28 # 19-70 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en dimensiones de dos metros con ocho centímetros (2,08mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, noventa y cinco centímetros (0,95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento; Entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con setenta y siete centímetros (1,77 mtrs) parte en ventana y parte en muro estructural en concreto común al medio, un metro con dieciséis centímetros (1,16 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre patio interno del edificio, ductos de servicios comunes al medio, cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4,88 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en muro

estructural en concreto común al medio con apartamento 410; Entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0,56 mtrs) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) parte en baranda metálica en acero inoxidable y parte en muro estructural en concreto común al medio con vacío sobre zona común de área verde; Entre los puntos (4) y uno (1) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de acceso al edificio. Nadir: Placa estructural común al medio con el tercer piso. Cenit: Placa estructural común al medio con el quinto piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-331064 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 1.850.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KELLY SHIRLEY JAIMES MENDEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 8 de septiembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avaluó y secuestro sobre el apartamento Numero 409 Interior Torre Numero 5, del Conjunto Cerrado Terraviva, ubicado en la Avenida 28 # 19-70 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en dimensiones de dos metros con ocho centímetros (2,08mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, noventa y cinco centímetros (0,95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento; Entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con setenta y siete centímetros (1,77 mtrs) parte en ventana y parte en muro estructural en concreto común al medio, un metro con dieciséis centímetros (1,16 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre patio interno del edificio, ductos de servicios comunes al medio, cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4,88 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en muro estructural en concreto común al medio con apartamento 410; Entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0,56 mtrs) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 mtrs) parte en baranda metálica en acero inoxidable y parte en muro estructural en concreto común al medio con vacío sobre zona común de área verde; Entre los puntos (4) y uno (1) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de acceso al edificio. Nadir: Placa estructural común al medio con el tercer piso. Cenit: Placa estructural común al medio con el quinto

piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-331064 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 1.850.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51424496ed442916bdb44fe405b19707f8f9c9cfba167af01ef695670eb35825**
Documento generado en 22/06/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00060-00

DEMANDANTE: HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL C.C 1.093.782.530
DEMANDADA: NELLY KARINA VESGA SALDAÑA C.C 1.092.340.891

Inscrita y constatada la medida de embargo decretada, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO de VILLA DEL ROSARIO a efectos de que realice la aprehensión y secuestro de la motocicleta propiedad de **NELLY KARINA VESGA SALDAÑA C.C 1.092.340.891**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

• PLACA DEL VEHÍCULO: PXL22B
• MARCA: SUZUKI
• LÍNEA: VIVAX 115
• MODELO: 2009
• COLOR: NEGRO DIAMANTE
• NÚMERO DE CHASIS: 9FSBE4CA79C162602
• NÚMERO DE MOTOR: E441TH162661

Una vez sea inmovilizado el rodante, se procederá con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro. El Comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre, así mismo, deberán informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, no obstante, de no contar el secuestre con un depósito propio deberá colocar el automotor en los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al INSPECTOR DE TRÁNSITO de VILLA DEL ROSARIO.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 23 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260f685b49b4ab90e05851de16b48607a3ce413041d82e5937de7987d889a9a8**

Documento generado en 22/06/2023 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Hipotecario. RAD. 54-001-41-89-001-2023-00169-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial contra DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO para lo cual se analizarán los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que la señora DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 8820 del 29 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A hipoteca abierta sin límite de cuantía por SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($ 62.300.000), para ser pagado en ciento ochenta (180) cuotas mensuales.

Que la señora DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO el día 8 de febrero de 2017 suscribió el pagaré número 05706067100074405 por el valor indicado en la hipoteca en mención.

Que la demandada incurrió en mora desde el día 8 de agosto de 2022.

Que en la escritura pública número 8820 del 29 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el inmueble Apartamento No. 101 torre 9, con nomenclatura por la avenida 1a no. 20-51 reserva de San Luis, barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y en distancias sucesivas de cuatro metros (4,00mtrs), dos puntos cuarenta y dos metros (2,42 mtrs), cero punto noventa y ocho metros (0,98 mtrs), cero punto cero ocho metros (0, 08 mtrs) cero punto noventa metros (0,90 mtrs), tres metros (3,00 mtrs), uno punto setenta metros (1,70 mtrs) tres punto cero ocho metros (3,08mtrs), dos puntos cuarenta metros (2,40 mtrs) colinda con zona libre común. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros (3,00 mtrs), uno punto sesenta metros (1,60 mtrs), cero punto cero ocho metros (0,08mtrs), uno punto noventa metros (1,90mtrs), cero punto cuarenta metros (0,40mtrs) cero punto noventa y cinco metros (0,95mtrs), cuatro puntos quince metros (4,15 mtrs) colinda parte con zona libre común y parte con zona libre común de junta de construcción contra el edificio 8. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos puntos setenta metros (2,70 mtrs), cero punto cincuenta metros (0,50 mtrs), cero punto cero ocho metros (0,08 mtrs), cero punto cincuenta metros (0,50 mtrs), dos puntos , diez metros (2,10 mtrs), uno punto veinte metros (1,20 mtrs), cero punto ochenta metros (0,80 mtrs), cero punto treinta y dos metros (0,32 mtrs), cero punto ochenta metros (0,80 mtrs) un metro (1,00 mtr), uno punto cuarenta metros (1,40 mtrs), cero punto cero ocho metros (0, 08 mtrs), uno punto cuarenta metros (1,40 mtrs) cero punto veintisiete metros (0,27 mtrs), uno punto cincuenta y ocho metros (1,58 mtrs) cero punto diez metros (0,10 mtrs), uno punto treinta y cinco metros (1,35 mtrs), cero punto cuarenta y dos metros (0,42 mtrs), cero punto quince metros (0,15 mtrs), cero punto ochenta y seis metros (0,86 mtrs) cero punto cincuenta y cinco metros (0,55 mtrs), cero punto doce metros (0,12 mtrs), cuatro metros (4 mtrs) colinda parte con muro común al medio con el apartamento 102 y parte con zonas comunes de ducto y zona común de circulación. Del punto 4 al punto 1 en línea quebrada y en distancias sucesivas de un punto cuarenta metros (1,40 mtrs), uno punto cero cinco metros (1,05 mtrs), cero punto diez metros (0,10 mtrs) uno

punto cero cinco metros (1,05 mtrs) tres punto treinta metros (3,30 metros) colinda parte con zona común de circulación y parte con zona libre de común acceso al edificio. Nadir: Con plana común que lo separa del subsuelo. Cenit: Con placa común que lo separa del segundo piso. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 05706067100074405 y la Escritura Pública número 8820 del 29 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, el Juzgado ordenó a la demandada DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO identificada con C.C 1.090.418.889, pagar al demandante las siguientes sumas:

Pagaré No. 05706067100074405

- Por VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($21.503.793,72) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, a la tasa del 20.62 E.A, desde el 9 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- Por los intereses de plazo causados desde el 8 de agosto de 2022 al 8 de marzo de 2023, pactados a la tasa del 16.50% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, que asciende a UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($1.978.940,87).

Así mismo, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio (019).

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare numero 05706067100074405 junto con la Escritura Pública número 8820 del 29 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del

constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., es decir decretar la venta en pública subasta sobre el inmueble Apartamento No. 101 torre 9, con nomenclatura por la avenida 1a no. 20-51 reserva de san Luis, barrio san Luis de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y en distancias sucesivas de cuatro metros (4,00mtrs), dos puntos cuarenta y dos metros (2,42 mtrs), cero punto noventa y ocho metros (0,98 mtrs), cero punto cero ocho metros (0, 08 mtrs) cero punto noventa metros (0,90 mtrs), tres metros (3,00 mtrs), uno punto setenta metros (1,70 mtrs) tres punto cero ocho metros (3,08mtrs), dos puntos cuarenta metros (2,40 mtrs) colinda con zona libre común. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros (3,00 mtrs), uno punto sesenta metros (1,60 mtrs), cero punto cero ocho metros (0,08mtrs), uno punto noventa metros (1,90mtrs), cero punto cuarenta metros (0,40mtrs) cero punto noventa y cinco metros (0,95mtrs), cuatro puntos quince metros (4,15 mtrs) colinda parte con zona libre común y parte con zona libre común de junta de construcción contra el edificio 8. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos puntos setenta metros (2,70 mtrs), cero punto cincuenta metros (0,50 mtrs), cero punto cero ocho metros (0,08 mtrs), cero punto cincuenta metros (0,50 mtrs), dos puntos , diez metros (2,10 mtrs), uno punto veinte metros (1,20 mtrs), cero punto ochenta metros (0,80 mtrs), cero punto treinta y dos metros (0,32 mtrs), cero punto ochenta metros (0,80 mtrs) un metro (1,00 mtr), uno punto cuarenta metros (1,40 mtrs), cero punto cero ocho metros (0, 08 mtrs), uno punto cuarenta metros (1,40 mtrs) cero punto veintisiete metros (0,27 mtrs), uno punto cincuenta y ocho metros (1,58 mtrs) cero punto diez metros (0,10 mtrs), uno punto treinta y cinco metros (1,35 mtrs), cero punto cuarenta y dos metros (0,42 mtrs), cero punto quince metros (0,15 mtrs), cero punto ochenta y seis metros (0,86 mtrs) cero punto cincuenta y cinco metros (0,55 mtrs), cero punto doce metros (0,12 mtrs), cuatro metros (4 mtrs) colinda parte con muro común al medio con el apartamento 102 y parte con zonas comunes de ducto y zona común de circulación. Del punto 4 al punto 1 en línea quebrada y en distancias sucesivas de un punto cuarenta metros (1,40 mtrs), uno punto cero cinco metros (1,05 mtrs), cero punto diez metros (0,10 mtrs) uno punto cero cinco metros (1,05 mtrs) tres punto treinta metros (3,30 metros) colinda parte con zona común de circulación y parte con zona libre de común acceso al edificio. Nadir: Con plana común que lo separa del subsuelo. Cenit: Con placa común que lo separa del segundo piso. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317682 de la Oficina de Instrumentos

Públicos de Cúcuta, de propiedad de DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO identificada con C.C 1.090.418.889

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral cuarto del artículo quinto del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ML/CTE ($1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avaluó y secuestro de sobre el inmueble de propiedad de DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO identificada con C.C 1.090.418.889 denominado Apartamento No. 101 torre 9, con nomenclatura por la avenida 1a no. 20-51 reserva de san Luis, barrio san Luis de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y en distancias sucesivas de cuatro metros (4,00mtrs), dos puntos cuarenta y dos metros (2,42 mtrs), cero punto noventa y ocho metros (0,98 mtrs), cero punto cero ocho metros (0, 08 mtrs) cero punto noventa metros (0,90 mtrs), tres metros (3,00 mtrs), uno punto setenta metros (1,70 mtrs) tres punto cero ocho metros (3,08mtrs), dos puntos cuarenta metros (2,40 mtrs) colinda con zona libre común. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros (3,00 mtrs), uno punto sesenta metros (1,60 mtrs), cero punto cero ocho metros (0,08mtrs), uno punto noventa metros (1,90mtrs), cero punto cuarenta metros (0,40mtrs) cero punto noventa y cinco metros (0,95mtrs), cuatro puntos quince metros (4,15 mtrs) colinda parte con zona libre común y parte con zona libre común de junta de construcción contra el edificio 8. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos puntos setenta metros (2,70 mtrs), cero punto cincuenta metros (0,50 mtrs), cero punto cero ocho metros (0,08 mtrs), cero punto cincuenta metros (0,50 mtrs), dos puntos , diez metros (2,10 mtrs), uno punto veinte metros (1,20 mtrs), cero punto ochenta metros (0,80 mtrs), cero punto treinta y dos metros (0,32 mtrs), cero punto ochenta metros (0,80 mtrs) un metro (1,00 mtr), uno punto cuarenta metros (1,40 mtrs), cero punto cero ocho metros (0, 08 mtrs), uno punto cuarenta metros (1,40 mtrs) cero punto veintisiete metros (0,27 mtrs), uno punto cincuenta y ocho metros (1,58 mtrs) cero punto diez metros (0,10 mtrs), uno punto treinta y cinco metros (1,35 mtrs), cero punto cuarenta y dos metros (0,42 mtrs), cero punto quince metros (0,15 mtrs), cero punto ochenta y seis metros (0,86 mtrs) cero punto cincuenta y cinco metros (0,55 mtrs), cero punto doce metros (0,12 mtrs), cuatro metros (4 mtrs) colinda parte con muro común al medio con el apartamento 102 y parte con zonas comunes de ducto y zona común de circulación. Del punto 4 al punto 1 en línea quebrada y en distancias sucesivas de un punto cuarenta metros (1,40 mtrs), uno punto cero cinco metros (1,05 mtrs), cero punto diez metros (0,10 mtrs) uno punto cero cinco metros (1,05 mtrs) tres punto treinta metros (3,30 metros) colinda parte con zona común de circulación y parte con zona libre de común acceso al edificio. Nadir: Con plana común que lo separa del subsuelo. Cenit: Con placa común que lo separa del segundo piso. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE ($1.100.000) a cargo de la demandada DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

_____

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f344e664c856bf1ec90d84817d135fd69ba31ac8d77f587ba1cfd3c5e0a70ee4**
Documento generado en 22/06/2023 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00184-00

DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A NIT 800.048.212-4
DEMANDADO: LUIS AURELIO URIBE FLOREZ C.C 13.239.706

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido **TRANSPORTES SAN JUAN S.A** en contra de **LUIS AURELIO URIBE FLOREZ,** por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de LUIS AURELIO URIBE FLOREZ C.C 13.239.706 de características: MARCA: HYUNDAI, LÍNEA: ACCENT GS, COLOR: AMARILLO, PLACA: URM-386. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 522-2023 de fecha 10 de abril de 2023 enviado al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que LUIS AURELIO URIBE FLOREZ C.C 13.239.706, tenga o llegare a tener en las entidades financieras relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 522-2023 de fecha 10 de abril de 2023 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-342824, la avenida 18 # 21-22 Barrio San José de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de LUIS AURELIO URIBE FLOREZ C.C 13.239.706. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 523-2023 de fecha 10 de abril de 2023 enviado OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de aprehensión y secuestro del vehículo de propiedad de LUIS AURELIO URIBE FLOREZ C.C 13.239.706 de características: MARCA: HYUNDAI, LÍNEA: ACCENT GS, COLOR: AMARILLO, PLACA: URM-386. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 774-2023 de fecha 12 de mayo de 2023 enviado al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA LOCALIDAD.

TERCERO: ORDENAR al Parqueadero Almacenamiento y Bodega de Vehículo LA PRINCIPAL SAS, la entrega del vehículo de características: MARCA: HYUNDAI, LÍNEA: ACCENT GS, COLOR: AMARILLO, PLACA: URM-386 a su propietario el señor LUIS AURELIO URIBE FLOREZ C.C 13.239.706.

CUARTO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a

través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 23 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47890da1b91a2591fcb562a1e442a21b6ba95822708501707dbeca8fd1fd84a**

Documento generado en 22/06/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00414-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA
JOSE LUIS SANDOVAL MERCHAN

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.**, actuando mediante apoderada y en contra de **EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA Y JOSE LUIS SANDOVAL MERCHAN** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

> No acredita el pago de administración de acuerdo con lo solicitado en la pretensión segunda, de conformidad como lo establece el artículo 14 de la Ley 820 de 2003

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.**, actuando por medio de apoderada y en contra de **EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA Y JOSE LUIS SANDOVAL MERCHAN,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de junio de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df498a4cf6e98e9807b9b6d879cba1908b804857dc1632776fef14d27aee2ff**

Documento generado en 22/06/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00418-00

Demandante **OMAR ORTEGA BUSTOS**
Demandada: **WINSTON ENRIQUE MANRIQUE MUÑOZ**

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **OMAR ORTEGA BUSTOS**, actuando mediante apoderado y en contra de **WINSTON ENRIQUE MANRIQUE MUÑOZ** para decidir acerca de la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

> El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, referente a indicar el canal electrónico del apoderado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **OMAR ORTEGA BUSTOS**, actuando por medio de apoderado y en contra de **WINSTON ENRIQUE MANRIQUE MUÑOZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de junio de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719b4fd77c55f81a156fe238d09b9d788012db776c6a6232945d281ad26fb268**

Documento generado en 22/06/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00420-00

DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO
DEMANDADO: JOSE VICENTE SANABRIA OSORIO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **WILLIAM LEON SOLANO**, actuando mediante apoderado y en contra de **JOSE VICENTE SANABRIA OSORIO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El hecho quinto no guarda relación con lo observado en el título valor.

2. Revisados los hechos de la demanda, los mismos no sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que no se menciona el capital adeudado ni la fecha por la cual se causan los intereses de plazo y mora.

3. Debe formular las pretensiones en debida forma, toda vez que como están solicitadas, se configura un doble cobro de interés.

4. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto de indicar el canal electrónico del demandado, o en su defecto la mención de desconocerlo.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **WILLIAM LEON SOLANO**, actuando por medio de apoderado y en contra de **JOSE VICENTE SANABRIA OSORIO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a JONATHAN YECID TORRES LEMUS, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de junio de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1dc3e3fbd50b0c7b1c805c18a723ba63132fdf5cf2ff535cee33d30361e404**

Documento generado en 22/06/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00421-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1
DEMANDADO: HECTOR HERNANDO ALBA GARCÍA

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1**, actuando mediante apoderada y en contra de **HECTOR HERNANDO ALBA GARCÍA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Se debe requerir a la apoderada para que aporte de manera integra y en formato PDF el título valor sobre el cual recae la obligación.

2. Así mismo, debe aportar el poder que la faculta para actuar dentro del presente proceso, toda vez que el mismo no obra dentro del expediente.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1**, actuando por medio de apoderada y en contra de **HECTOR HERNANDO ALBA GARCÍA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de junio de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce73928d0f278293f6e4c696c9f79075e375bddfd464c9ce5c7384243ff1acc**

Documento generado en 22/06/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00422-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON**, actuando mediante apoderada y en contra de **CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el sexto hecho y primera la pretensión, toda vez el valor indicado no coincide con lo señalado en el certificado de deuda.

2. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, referente a indicar el canal electrónico del apoderado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON**, actuando por medio de apoderada y en contra de **CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de junio de 2023 a las 7:30 am.

_____
El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca3289879738ec5e44ec0fb23ef5155fcaf410426ad1a1e8928e41e1c0d5a1**

Documento generado en 22/06/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00114-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria INMOBILIARIA RENTA-HOGAR
DEMANDADOS: GUSTAVO AZA BARRERA CC. 1.102.363.799
ELBA ROCIO REYES CC. 1.090.405.280

En vista de la solicitud realizada por el convocado al juicio **GUSTAVO AZA BARRERA CC. 1.102.363.799** y teniendo en cuenta que se encuentra un depósito judicial por el pago de la condena impuesta al demandante en la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019; esta unidad judicial de acuerdo a lo disciplinado por art. 447 del C.G.P., ordena la entrega del dinero constituido a favor del presente proceso a nombre del demandado **GUSTAVO AZA BARRERA CC. 1.102.363.799,** por un valor relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000866733	602995391	INMOBILIARIA	RENTAHOGAR	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2020	NO APLICA	$ 250.000,00

Por otra parte, se ordena remitir nuevamente por secretaria los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas en esa fecha por esta unidad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93700b49c02737f916d8f268c4b36caabe451a069d3a2f4c72353a1ebd2590ed**

Documento generado en 22/06/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica